

HJ 801  
F6  
v.4



FONDO EMETERIO  
VALVERDE Y TELLEZ



SUPERIOR OFICIO  
**DE APROBACION.**



ABIENDO reconocido los ministros de estas cajas como V. SS. solicitaron en oficio de 26 de Setiembre último, la descripción cronológica del ramo de salinas, me tienen manifestado que no se les ofrece cosa alguna que añadir y creen que están circunstanciadas las noticias de su origen, progresos y actual estado; lo que participo á V. SS. para su inteligencia, devolviéndoles la espresada descripción. Dios guarde á V. SS. muchos años. México, 15 de Diciembre de 1792.—*El conde de Revillagigedo*.—Sres. D. Fabian de Fonseca y D. Carlos de Urrutia.  
--Secretaría.

TOM. IV.—1

005804

## RAMO DE SAL.

1.

Aunque no creamos á Cuyacio en el artículo de atribuir la primera incorporacion de la sal en el erario de los soberanos, estimándola como regalía á Lisímaco rey de Francia, porque no solo la historia profana, sino la sagrada, inclinan á persuadirnos ser mas antiguos el origen de semejante concepto y ejecucion, está fuera de duda que los príncipes supremos siempre han usado de ella, teniéndola por un ramo de los que forman su patrimonio.

2.

Este asentado principio hace brillar mas la generosidad de nuestros monarcas en no aprovecharse, por un efecto de clemencia y consideracion á sus vasallos, de todo lo que es capaz de rendir un género tan precioso y abundante en la antigua España; en la nueva y demas posesiones americanas segun manifiesta la ley 13, título 23, libro 8º de la Recopilacion de Indias, en que se encarga la combinacion de las utilidades de la real hacienda y el que no sea en grave daño de los naturales.

3.

La serie de las resoluciones darán el último golpe de conocimiento en la materia á cuya relacion procederemos, prescindiendo de encargarnos de las especies comprendidas en la voz general sal, como son la marina, armónica, metálica, gema, salitre, espuma y otras varias, una vez que parece no deber tratarse aquí mas que de la primera y tercera.

4.

La mas atrasada providencia relativa á este asunto que hemos encontrado aun anterior á las cédulas de que se formó la citada ley, por lo que se registra de su nota marginal, es la de este gobierno de 23 de Abril de 1580, compuesta de quince capítulos cuyo tenor es el siguiente:

5.

Que en las salinas de Ocotitlán, de la provincia de Chautla y de Acatlán y Piastra, Tehuacán, Cuzcatlán, sus sujetos y comarca, y en las del distrito de las minas de Tasco, Sultepeque y en las demas salinas de esta Nueva-España. En el beneficio de hacer y vender la sal de ellos para la estraccion de los metales de las minas, se guarde la orden siguiente:

6.

Primeramente que en los pueblos y partes donde se beneficia la dicha sal ni seis leguas á la redonda, ninguna persona, español, mestizo, indio, ni de otra suerte, ni calidad que sea, no sea osado de comprar sal para la volver á vender, so pena de que haya perdido la sal que comprare, el valor de la cual sea la tercera parte para la cámara y fisco de su magestad y la otra tercera parte para el hospital del puerto de San Juan de Ulúa, y la otra tercera parte para el denunciador y juez que lo ejecutare y solamente la puedan comprar los mismos que benefician metales para ganar en sus haciendas y los arrieros y carreteros que tienen por trato de la comprar para llevar á las dichas minas, los cuales no la puedan vender fuera de ella so la dicha pena.

7.

Porque de residir en los pueblos donde se hace la dicha sal, españoles, mestizos y mulatos, se sigue daño á los naturales por hacerles malos tratamientos ocuparlos en servicios y otras cosas, se manda que ningun español, mestizo ni mulato, esté ni resida en los dichos pueblos si no fuese yendo de paso, hasta dos ó tres dias, so pena de diez pesos aplicados segun dicho es, y pasado el dicho término las justicias les echen de ellos y ejecuten la dicha pena cada vez que en ella cayeren.

8.

Y porque de comprar la dicha sal á los indios, negros y mulatos, se les sigue daño, porque se la toman por fuerza y á menos precio

de lo que vale y sobre ello los maltratan, se manda que ningun negro ni mulato, pueda comprar sal de los dichos indios, aunque sus amos los envíen á comprar, so pena de cien azotes y de destierro de los tales pueblos por tiempo de un año.

9.

Que ninguna persona de los á quien se permite comprar la dicha sal, salga á los caminos á la compra cuando los indios la traen á vender á los tianguis, hasta que hayan llegado á ellos, so pena de perdimiento de la sal que comprase aplicada segun dicho es.

10.

Y porque no haya engaño ni fraude contra los indios en la medida de la sal, se manda que la vendan por media fanega sellada, y sea colmada, el cual colmo tenga fuera y no dentro, so pena que la persona que la comprare de otra manera, pierda lo que comprare aplicado como dicho es.

11.

Porque de haber en los pueblos donde se hace la dicha sal, cabras y puercos, se sigue daño á los indios, porque la pisan y dañan, se manda que ninguna persona en los tales pueblos, tenga puercos ni cabras, donde puedan hacer el dicho daño, so pena que lo hayan perdido y el valor sea aplicado segun dicho es.

12.

Que los alcaldes mayores y corregidores, tenientes, escribanos, intérpretes, alguaciles, ni sus mugeres, ni criados, directe ni indirecte, demas de no poder comprar sal para la dar, ni volver á vender, no puedan enviar indios, negros, ni otras personas á hacerla ni beneficiarla, so pena de que hayan perdido la sal que hiciesen y los dichos jueces y oficiales sean suspendidos de sus oficios por un año.

13.

Y porque de enviar indios de los pueblos donde se beneficia la dicha sal que entienden en el beneficio de ella, fuera de los dichos pueblos con cargas, cartas y otros negocios, demas de la molestia

que se les hace, es causa de no hacer tanta como se haria: se manda que ninguna persona sea osada de enviar indio ninguno de los susodichos á ninguna parte con cartas ni otros efectos, so pena de veinte pesos por cada vez que se hiciere lo contrario, aplicado segun dicho es.

14.

Que todos los indios que tienen y benefician salinas y pretenden tener derecho al agua con que se hace la sal, sean obligados á tener los ojos del agua con que se hace alumbrados, limpios y muy buenos, en donde quiera que los haya, las piletas en donde se cuaja bien reparadas y aderezadas, de manera que se haga toda la sal que se pueda hacer, y por esta falta no se deje de beneficiar, con apercibimiento que se las quitarán y darán á otras personas que lo cumplan, y las justicias tengan particular cuidado de esto.

15.

Teniendo consideracion á la utilidad que como dicho es, se sigue de que se beneficie la dicha sal, se ha mandado que los indios de los pueblos donde se hace y beneficia, no hayan á servicio de ninguna cosa que por mí esté mandado se haga ni de sus cabeceras, con que no sea visto sustraerse de ellas, sino solamente entiendan en el beneficio de la dicha sal; y los que no tuviesen pozos de agua de la que se hace, se alquilen en el dicho beneficio y sean compelidos á ello, atento que quedan reservados de otros tequios y que en su lugar se ha de mandar acudir á otros y á las cabeceras, y en cuanto á esto no se les haga vejacion, ni los digan en oficios por que no haya en ninguna cosa ocasion de dejar de beneficiar la dicha sal.

16.

Que por cuanto se ha entendido que los gobernadores, alcaldes, regidores, jurados, fiscales y alguaciles, acostumbran tomar dinero y compelen á los indios que hacen la sal á que la den, y sin pagarla se manda que ninguno de los susodichos sea osado de tomar ni recibir dinero si no fuere por sal, que el que lo recibiere haga y beneficie: so pena de privacion de sus oficios y de destierro del

pueblo donde fuere natural, por tiempo de un año. Y el que comprare no dé el tal dinero, sino al mismo indio que de su propia cosecha beneficiare la sal, so pena que la pierda con otro tanto que sea aplicado segun dicho es.

17.

Y porque soy informado que algunos indios que benefician salinas, echan cal en el agua, para que se cuaje mas presto, lo cual es muy dañoso porque daña el azogue cuando se vuelve con los metales y por otras causas: atento á lo cual se manda que ninguna persona sea osada de echar cal en la dicha agua de la sal, ni revolverla con ella, so pena que pierda la sal que fuere misturando con cal, aplicado segun dicho es, y sea suspendido de hacer sal por un año, y por este tiempo se puedan dar las salinas de los que escediesen á otras personas que las beneficien.

18.

Que en los pueblos donde se beneficiare la dicha sal, se guarde la ordenanza que está hecha, acerca de que no se venda vinos en pueblos de indios, y se ejecute la pena de ella.

19.

Y porque se ha entendido que los indios venden las salinas á mestizos y mulatos, que por muchas causas es cosa de inconveniente, se manda que ningun indio pueda vender salinas ni pozos de ellas á ningunas de las dichas personas, ni las justicias lo consientan. Y si algunas estuviesen vendidas, se dé noticia de ello en el gobierno para que se provea lo que convenga.

20.

Y para que estas ordenanzas vengan á noticia de todos, se manda que se pregonen en las dichas salinas, y pregonadas tengan las justicias especial cuidado de la guarda y cumplimiento de ellas.

21.

Las salinas de Santa María del Peñol Blanco, son las principales del reino, y se pusieron en administracion de cuenta de la real

hacienda por providencia de este vireinato, ratificada por su magestad, en cuyo supuesto nos parece conveniente tratar de estas anticipadamente, para que la separacion remueva cualquiera perpiedad.

22.

La antigüedad de estas salinas no necesita de otros comprobantes que los de tres reales cédulas, dirigidas á los oficiales reales de Zacatecas, cuya letra una en pos de otra es como sigue:

23.

EL REY.—Nuestros oficiales reales de las minas de las Zacatecas de la provincia de la Nueva Galicia: la carta que nos enviásteis en 26 de Marzo del pasado de 582, se ha recibido, y en lo que toca á los salarios de los alcaldes mayores, tenientes y vedores de las salinas de Santa María y el Peñol Blanco, que decis se podrian escusar por no haber allí negocios de justicia y por ser mayor la costa que se hace en esto que el provecho que de ellas se saca, por una nuestra cédula de la data de esta, enviamos á mandar al conde de Coruña, nuestro virey de esa Nueva-España, que se informe de lo que en esto pasa, porque ha parecido mucho esceso el que en esto ha habido, y lo remedie poniendo las personas que espresamente fueren necesarias y no mas. Escribirle heis como teneis aviso y órden nuestra para solicitar el cumplimiento de la dicha cédula y de lo que cerca de ello proveyere nos enviareis relacion particular al nuestro consejo de las Indias, de San Lorenzo, á 21 de Abril de 1583.—Yo el rey.—Por mandado de su magestad, *Antonio de Erazo*.

24.

El rey.—Oficiales de mi hacienda real de la ciudad de Zacatecas, porque conviene que de aquí adelante se ponga mejor cobro en las rentas de Santa María y Peñol Blanco, para que se eviten los menoscabos que resultan de su mala administracion y poco cuidado que se ha puesto en su arrendamiento y beneficio: os mando que hagais juntar todos los mineros del distrito de esa mi caja, y les pongais qué cantidad de saltierra habrán menester cada uno para sacar la plata de sus minas cada año, y que hagan un tanteo, para

que sabiéndose la que es necesaria se disponga en esta conformidad el nuevo asiento que se ha de tomar, y por el tanteo que hiciesen habeis de disponer el repartimiento, y librar á los mineros la sal que fuese entregando, sin que entre en vuestro poder sirviendo de entrada por salida, para que sea mas efectiva la renta que procediese de la sal que tiene obligacion á dar conforme á su asiento el asentista, y á mi virey de la Nueva-España aviso de ello, y de lo demas que ha parecido conveniente á la materia, para que atienda al cumplimiento de mis órdenes y mayor beneficio de mi real hacienda. Fecha en Madrid, á 22 de Febrero de 1648 años.—*Yo el Rey.*—Por mandado del rey nuestro señor, *Juan Baptista Saenz Navarro.*”

25.

**EL REY.**—Oficiales de mi hacienda real de la ciudad de Zacatecas he sido informado que el alferez Francisco Muñoz arrendó nuevamente las salinas de Santa María del Peñol Blanco, obligándose á dar 60.500 fanegas de saltierra, con calidad de que le hubiesen de dar 12.686 pesos 5 reales cada año de mi caja real, para las cosechas, como se las daban á Pedro Senande Arriaga, y que 336.700 fanegas que estaban en ser se le entregasen con obligacion de volverlas en el mismo género el último año de su asiento. Y porque quiero saber si el gasto de la sal equivale á los 12.686 pesos que se le dan de mi caja al dicho arrendador, os mando me informéis con toda distincion y claridad, qué cantidad de sal se ha repartido entre los mineros del Distrito de esa mi caja, de las 60.500 fanegas que el dicho Francisco Muñoz ha entregado cada año, desde que corre por su cuenta el arrendamiento hasta el dia en que hiciéredes el informe, y la que se ha gastado y hay en ser de esta cuenta, y la que se le entregó para que la volviese al fin de su asiento en el mismo género que á mi virey de esa Nueva-España, aviso de ello para que cuide de la ejecucion de mis órdenes, y me dé cuenta de todo lo que en esto se ofrezca y con entera noticia de ello resuelva lo que mas convenga á mi servicio. Fecha en Madrid á 22 de Febrero de 1648.—*Yo el rey.*—Por mandado del rey nuestro señor, *Juan Baptista Saenz Navarro.*

26.

Ya se registran por estas soberanas disposiciones el tiempo en que se arrendaban las salinas del Peñol Blanco, y como los asentistas satisfacen la renta con el mismo género en lugar de dinero, comprobándolo otra real cédula de 6 de Marzo de 1703, que á la letra ha parecido conveniente insertarla.

27.

**EL REY.**—Duque de Alburquerque, primo, gentil-hombre de mi cámara, mi virey, gobernador y capitán general de las provincias de la Nueva-España y presidente de mi audiencia real de México D. Pedro de la Puebla Rubin de Célis, caballero de la orden de Calatrava, vecino de esa ciudad, ha dado memorial en que refiere que habiéndose sacado á la almoneda las salinas de Santa María del Peñol Blanco, hizo postura y se le remataron con diferentes calidades, y una de ellas que hubiese de entregar en cada un año veinte mil fanegas de saltierra, afianzándolas con diez mil pesos, y que sin embargo de esta capitulacion se le obligaba por el tribunal de cuentas de esa ciudad á que entregase los diez mil pesos y no las veinte mil fanegas de saltierra, de cuyo agravio se queja y suplica se le guarde su asiento con las condiciones de su allanamiento, visto en mi consejo de las Indias, con lo que dijo mi fiscal, ha parecido devolver á esa audiencia los autos presentados por esta parte para que la oiga en justicia y en el interin le mantenga su asiento en la conformidad del allanamiento y estrañar (como se hace) á los jucedes de la real almoneda el que no oyesen al tribunal de cuentas para hacer el remate de esta renta y á los contadores de él, el que no anticipasen sus representaciones para el mayor aumento de la real hacienda y seguridad de ella, de que he querido participaros para que esteis en cuenta de lo que prevengo sobre esta materia, y para que no faltándose á ello, y sin perjuicio de mi real patrimonio, se pueda guardar la buena fé de los contratos. En Madrid, á 6 de Marzo de 1703.—*Yo el rey.*—Por mandado del rey nuestro señor, *D. Juan de Apurequí.*

TOM. IV.—2

28.

Posteriormente se arrendaron estas salinas por la pension en cada año de 7 pesos, y por el término de lo que se cumplieron en el de 1731.

29.

Volvieron á ponerse en arrendamiento por veinticinco mil pesos anuales durante otro decenio, el cual fenecido, se repitió por otros diez, y la renta anual de 27.500 pesos, contándose desde el de 1742.

30.

Dos años antes, esto es, el 2 de Julio de 1740, se espidió real cédula para que se ejecutase á D. José Ragimundo de la Puebla, por la paga del arrendamiento que hizo de las salinas del Peñol Blanco y Zacatecas, respecto de 20.000 ps. anuales, sin embargo de su resistencia, cuya circunstancia y las posteriores reales disposiciones, no unen bien con las razones asentadas acerca de las locaciones referidas; pudiendo provenir esta del extravío de papeles que ha causado la injuria de los tiempos.

31.

En otra real cédula de la misma fecha, se mandó que el espresado arrendamiento recayese en D. Juan Martínez de Lejarzar, no obstante cualquiera recurso de Puebla.

32.

Celebróse nuevo remate en el de 1762, por diez años y 13.025 pesos de renta anual, procediéndose á otro con las mismas circunstancias del tiempo en 17.150 pesos cada año.

33.

Las utilidades de los asentistas que habia acreditado la esperiencia, despertaron el celo de D. Juan de Aranda, contador oficial real de la provincia de Zacatecas, á promover se pusiesen en administra-

—VI—

BIBLIOTECA DE HISTORIA

MEXICANA

cion por cuenta de la real hacienda las anunciadas salinas del Peñol y sus anexas inmediatas á aquella ciudad, para la cual formó un plan en 29 de Mayo de 1778.

34.

En su vista y con informe del real tribunal de cuentas y la voz fiscal, se aprobó en junta superior de real hacienda celebrada en 23 de Julio, y se declaró deber comenzar la administracion el dia 11 de Octubre de 1778, en que espiraba el arrendamiento del conde de casa fiel.

35.

En esta junta y en la de 3 de Setiembre del propio año, se eligió para administrador general y justicia mayor del territorio al mencionado ministro, señalándose el premio de 5 por 100 sobre los valores líquidos del año, deducidos los gastos y la cantidad de 35.550 pesos, que pagaba el asentista, y en su consecuencia se libró el despacho y título acostumbrados; afianzando 10 pesos, recibió las salinas el dia 11 de Octubre de 1778, y puso al administrador y subalternos que debian residir en ellas con el goce de sueldos que se les asignaron, de que se tratará despues.

36.

Planteadas la administracion de cuenta del rey, prosiguieron sin disminucion los fondos y sin alteracion los precios á que se espedia la sal á los mineros, cuyo consumo abarca el todo ó la mayor parte de la que se cosecha, por ser este género para el beneficio de metales, tan esencial como el azogue; pues si este los separa maravillosamente, aquel con su actividad lo ayuda, porque quita la malestía de los metales, los purifica, y entonces causa el azogue sus efectos, rinde los montones dentro de muy pocos dias y los dispone para recibir los beneficios restantes; siendo el valor de la fanega de sal blanca en grano á tres pesos, el de la de sal blanca espumilla, á veintidos reales, y el de saltierra á cuatro.

37.

Desde luego se acreditó la ventaja que era á la real hacienda la administracion con los rápidos progresos de ella, segun se recono-

cerá de un estado que irá á fin del ramo, y de que habiéndose poseionado el administrador general, recibió del asentista 120 pesos en sales, sin contar con mas de 150 pesos para los consumos de la minería.

38.

Estas salinas se reducen á ocho lagunas, la principal ubicada en jurisdiccion de Charcas de la provincia de San Luis Potosí, se llama Santa María del Peñol Blanco, distante de la capital al Poniente treinta leguas, donde hay capilla para administrar el pasto espiritual á los empleados y sirvientes, por cuyo trabajo disfruta el capellan la asignacion fija de trescientos pesos anuales, y se considera como ayuda de parroquia del curato de Ojo Caliente, situado en la propia provincia, y para su buen manejo y gobierno, y los gastos que en su culto debe sufrir la renta, formó el administrador general en 15 artículos una instruccion en 28 de Noviembre de 1785, allí mismo hay casa real donde reside el administrador y justicia mayor y los subalternos respectivos.

39.

Las lagunas subalternas son las de Santa Clara, donde tambien hay casa real y un teniente de administrador, bajo cuyas órdenes sirve, distante treinta leguas al Norte de la administracion principal.

40.

A esta laguna están agregadas las de Saldivar, Santa María, y la Doncella, inmediatas unas de otras, todas en la misma jurisdiccion de Charcas.

41.

A direccion de este teniente corre tambien la laguna de Santa Ana, situada en jurisdiccion del Fresnillo, á doce leguas del Peñol y en distrito de la intendencia de Zacatecas.

42.

Diez leguas al Poniente de la administracion principal, se halla la laguna del Salitral del Morro, en el distrito del real de Ojo Ca-

liente de la intendencia de San Luis Potosí, de que cuida un comisario sin sueldo, y solo cuando hay cosecha goza doce reales diarios.

43.

La sal de salitral de carrera que se maneja como la antecedente, está situada en el mismo distrito á quince leguas de la administracion principal y cuatro de la del Morro.

44.

Debe advertirse que aunque se ha manifestado ser ocho las lagunas que la componen; pero no todos justifican anualmente ni todas producen las tres clases de sales que hemos referido, y esta verdad se acreditó á vista de que la única laguna que da saltierra, es la del Peñol Blanco, las de Saldivar, Santa María y la Doncella sal espumilla, las otras solo sal grano, y la de Santa Clara, nada rinde.

45.

Las sales se fian á los mineros al modo que los azogues, con la diferencia de que estos se dan por término de seis meses y aquella por un año, cuyas resultas son á cargo del administrador, y á su satisfaccion otorgan las correspondientes escrituras de resguardo, permitiéndose á las minerías de Guanajuato, Zacatecas y Sombrerete, enterar en las tesorerías de sus residencias el precio de las tocantes á ellas.

46.

Por el año de 784 escasearon las cosechas de modo que en Zacatecas valia una carga de sal de Colima veinte pesos, y en iguales circunstancias hizo la minería de Guanajuato al superior gobierno una difusa representacion para evitar el monopolio. Estos antecedentes movieron en el ánimo de D. Juan de Aranda, el deseo de facilitarla á un precio cómodo al público de aquella ciudad y de aumentar justamente los valores de la renta, para lo cual dispuso con órden de esta audiencia gobernadora, almacenar allí mismo cerca de tres mil fanegas de sal blanca de grano de superior calidad, esponiéndose para el uso comun á peso cada arroba, cuando el corriente era dos.

47.

No correspondieron los efectos de esta providencia á los deseos, pues en tres años solo se vendieron setecientas cincuenta y cinco fanegas; existiendo las demas con perjuicio de la real hacienda, y por esta razon despues de algun tiempo, fué preciso moderar la cuota para salir del género en conformidad de lo resuelto por el superior gobierno en decreto de 16 de Septiembre de 1790.

48.

Propuso el referido ministerio el establecimiento de otros dos almacenes en San Luis Potosí y Guadalajara, refiriendo las razones de utilidad que lo obligaron á ello, y en el exámen que hizo el intendente de aquella provincia de este pensamiento, en virtud de orden de este superior gobierno de 10 de Mayo de 788, fué de sentir contrario espresando las consideraciones que le ocurrian y estendiendo su juicio á manifestar el que formó de no haber necesidad de que D. Juan Aranda continuase con estos encargos, y que seria suficiente que en los términos que estaba el administrador de las salinas del Zapatillo, lo fuese el administrador particular D. Rafael Abad con el sueldo de 2.000 ps., afianzando ocho mil pesos, quedando la provision de éste y los demas empleados á disposicion del virey á propuesta del mismo intendente, y como en otro espediente ya habia pedido el fiscal de real hacienda que cesara en estas comisiones, convino con lo propuesto por este magistrado, moderando el sueldo del administrador á 1.500 pesos anuales y que las fianzas fueran á satisfaccion de oficiales reales de San Luis: que los enteros se hiciesen en la caja mensualmente, y que las cuentas que diera se reconocieran por ellos antes de dirigirse al tribunal de la contaduría mayor.

49.

Para el gobierno y manejo de las salinas del Peñol, formó el propio intendente un reglamento en 16 de Abril de 1790, con cuarenta y cuatro artículos y un plan de sueldos, que se pondrán al fin literalmente para mayor ilustracion y noticia del ramo.

50.

En cuanto al primero, se reconoció que hablando el artículo 19 de la sub-delegacion del territorio, se supone no tocar á la jurisdiccion de la real audiencia de Guadalajara, los asuntos de la causa de policia en que el conocimiento de los negocios contenciosos le tocan por el artículo 69 al fin de la ordenanza de intendentes, por lo que se reformó en esta parte el 19 citado de dicho reglamento por decreto de 11 de Junio de 790.

51.

Y en cuanto al segundo se declaró que el aumento de sueldos que se consultó aunque no era excesivo, se propusiese á su magestad conforme á real orden de 28 de Octubre de 787, y se modificó el del contador á 800 pesos en lugar de los 1.200 que se propusieron; y distribuyéndose los 800 pesos de los dos entregadores en 450 pesos al primero, y 350 pesos al segundo, para cuando faltare aquel que gozaba entonces 500 pesos.

52.

En lo demas se aprobaron uno y otro documentos, y se consideró á los empleados por de primera creacion para no causar el derecho de media annata, mandando se incorporasen en el Montepio de oficinas, de todo lo que se dió aviso al señor intendente de San Luis Potosí.

53.

Consecuente á estas determinaciones cesó D. Juan de Aranda en el ejercicio de administrador general de las salinas del Peñol Blanco, y verificó la entrega de las existencias con las formalidades y requisitos acostumbrados.

54.

Es importante poner á la letra la descripcion que hizo este ministro de las calidades y beneficio de la sal, en 15 de Febrero de 87, á la real audiencia gobernadora, indemnizándose de los cargos que le hizo la compañía de la veta grande de Zacatecas, sobre mala ca-



lidad de la saltierra y perjuicios que les originaba, y habiendo precedido prolijos exámenes, informes y otras diligencias que se juzgaron necesarias, se declaró inculpable.

55.

Para perfeccionarse la idea general que debe formarse de este ramo, se asienta la citada descripción como sigue: una pieza de 7.000 fanegas, se suele componer de varias calidades de sal, unas mas flojas y otras mas activas: la materia es imperfecta, se cria lo mismo que en el Departamento de San Blas y en Colima, allí la destilan y con el sol se cuaja, vendiendo la sal purificada, y con todo, hoy se diferencia en la calidad, en el primer paraje es mas fuerte que en el otro, una fanega de San Blas pesa mas de siete arrobas, y la de Colima suele no pasar á cinco: la sal del Nuevo-Santander, que es de cuarzo y no de beneficio, es superior á las demas; fanega y media, que es una carga, pesa catorce arrobas, y si se coteja con la de Campeche, Culiacán y otros parajes de la costa del Norte y Sur, hallaremos diferencias acaso muy notables.

56.

La saltierra del Peñol Blanco se recoge y se vende como la produce la naturaleza, sin que el hombre tenga que trabajar para su beneficio: unos años segun los temporales se cria de mejor costrilla, otros se da como polvo suelto, y aun en una misma cosecha hay muchos lunares mejores que otros, y es preciso recogerlos como no sean despreciables, para que no falte el repuesto: si se alza solo la flor, nivelando si fuere posible, que toda la cosecha saliese igual en fortaleza, para que el minero no gaste en el beneficio del monton mas que dos fanegas, en este caso habria tiempo en que no levantara sino muy poca, otros á medidas al tercio, y alguna vez el todo de aquella clase; en estas circunstancias no hay mas regla que la necesidad. En la costa del Sur se beneficia la saltierra con el sol al tiempo de la canícula que era preciso ocurrir al fuego, y aun así, cuyo arbitrio no es posible verificarlo, resultarían producir unas tierras la tercia parte de la sal blanca, otras el cuarto, y así con cortas diferencias; de que se sigue que vendiéndose la materia imperfecta y no habiendo arbitrio para ausiliar á la naturaleza, es

preciso que compre el minero con esta alternativa, siéndole mas útil sufrirla que el carecer absolutamente del género.

57.

Las calamidades de los años de 85 y 86, mudaron la constitucion de las repetidas entradas de maices en las salinas del Peñol Blanco, para surtir á aquel público de un alimento que se cuenta entre los de primera necesidad, y evitar que se pusiesen precios tan subidos que no pudieran soportarlos sus pobres operarios; semejante acontecimiento llamó la atencion del insinuado ministro, quien mandó surtir los almacenes por entonces de esta semilla, con el objeto de que siendo contingentes las entradas, no faltase á un precio cómodo lo que necesitaban para subsistir.

58.

Así lo consultó al virey conde de Galves con fecha de 13 de Octubre de 1785, el cual en 25 del propio mes y año accedió á que de los caudales de la renta se comprasen mil fanegas de maiz, cuyo importe debia reintegrarse de su producto, ordenándose que dispusiera el menudeo de modo que no resultase daño á la renta, ni tampoco utilidad.

59.

Para arreglar el espendio formó D. Juan de Aranda una instruccion económica y adaptable á las circunstancias que aprobó el muy reverendo arzobispo virey, en orden de 16 de Julio de 1787, y por decreto del señor conde de Revillagigedo de 16 de Septiembre de 1790, se declaró por punto general subsistan las compras de las 1.000 fanegas que se necesitan anualmente para provision de aquella gente pobre.

60.

De todos los sucesos ocurridos en esta administracion, se ha dado cuenta al rey sucesivamente y han merecido su real aprobacion, tanto las eficaces providencias del gobierno como la conducta y desinterés de Aranda, á cuyos desvelos ha debido las ventajas, y